



RADICADO	68-081-4089-001-2023-00062-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALEXANDER HERNANDEZ BULLA y MARIA BELLANIRA JANETH BULLA

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, informando que dentro del término de traslado la parte demandante allegó el original de pagaré, por el cual fue requerido. Puerto Parra, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES:

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, siendo demandados **JORGE ALEXANDER HERNANDEZ BULLA** y **MARIA BELLANIRA JANETH BULLA**, para efectos de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 8 de agosto de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica la parte impugnante que me permito señalar que el recurso interpuesto obedece a que en la orden de pago el despacho requiere al apoderado en aras de aportar el pagaré con su correspondiente carta de instrucciones en un término improrrogable de cinco (5) días, so pena de revocar la orden de pago. Indica la parte recurrente, que el término de cinco (5) días para aportar el título, no es suficiente, ya que el título valor está en poder de la entidad demandante, esto es, Bancolombia S.A. por tanto, el suscrito debe solicitar el pagaré a dicha entidad para que me sea remitido y posteriormente, proceder a aportarlo a este despacho.

Dentro de sus peticione expone que el hecho de revocar el mandamiento de pago únicamente por no aportar título valor en físico en un término improrrogable vulnera el acceso a la administración de justicia pues no se considera reparo para revocar el mandamiento de pago. Que continuar bajo este argumento refleja un defecto procedimental y configuraría exceso ritual manifiesto

Solicitando al Despacho dejar sin efecto el requerimiento realizado en dicho auto.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El escrito de recurso de reposición, fue interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en calidad de demandante, escrito al cual se le corrió el traslado respectivo conforme lo ordena el artículo 110 del C.G.P.

Notificado en Estado No. **058**, hoy **8** de
septiembre de 2023

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander



Dentro del término de traslado ordenado en la norma anterior, la parte demandante allega el original del pagaré No. 3060101234, documento este objeto del requerimiento realizado dentro del auto recurrido, dando así cumplimiento a lo ordenado en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, objeto del presente recurso horizontal

Así las cosas, carece de objeto hacer algún pronunciamiento de fondo respecto a los actos acusados, motivo por el cual éste Juzgado, por sustracción de materia, se abstendrá realizar un estudio exhaustivo del presente recurso, situación por la cual se mantendrá en su decisión.

Con respecto a la petición de corrección del nombre de la demandada, en la referencia del proceso, se establece que existió un lapsus calami, que en nada afecta el contenido del auto por el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, máxime si se nota que lo resuelto en la providencia, los nombres de las partes están correctos, situación por la cual no se realizó corrección alguna, pero si dable aclarar conforme a lo normado por el artículo 285 del C.G.P., que los demandados en la acápite de referencia del auto recurrido corresponden a **JORGE ALEXANDER HERNANDEZ BULLA y MARIA BELLANIRA JANETH BULLA.**

Por lo anterior, este despacho mantendrá el auto recurrido por medio del cual se libró mandamiento de pago fechado 8 de agosto de 2023, por cuanto la parte recurrente allegó el documento por el cual fue requerido en dicha providencia, dentro del término de traslado del escrito de reposición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 8 de agosto de 2023, objeto del recurso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que los demandados en la acápite de referencia del auto recurrido corresponden a **JORGE ALEXANDER HERNANDEZ BULLA y MARIA BELLANIRA JANETH BULLA.**

NOTIFIQUESE,

Notificado en Estado No. **058**, hoy **8** de
septiembre de 2023

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander

Firmado Por:
Juan Diego Reyes Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Parra - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4affde7909d840bf65f51ef38207e5b2b81e5f0e29faacaa9debdcd4999fbc**

Documento generado en 07/09/2023 11:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>